PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2004/CAJRD-139/SPA-080

No. Folio: PAOT/200/DESSRA/ 1967 /2004

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-139/SPA-080, relacionado con la denuncia presentada, y vistos lo siguientes:

1. HECHOS

1.1 DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

1.1.1 De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal la parte denunciante, quien solicitó mantener sus datos personales en confidencialidad, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito mediante el cual se denuncia el derribo de cuatro árboles que se localizaban frente al número 35 de la calle Dakota, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, código postal 03810, Ciudad de México, sitio en el que se localiza el establecimiento mercantil denominado Hotel Vermont. La parte denunciante anexó a su escrito de denuncia copia de su credencial para votar. El original del escrito de denuncia y su anexo se encuentran visibles en las fojas 1 y 2 del expediente en el que se actúa.

1.2 TURNO, ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2.1- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/298/2004 de fecha 19 de abril de 2004, visible en la foja 3 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida en el hecho 1.1. de la presente Resolución a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión por versar sobre materias que jurídicamente son de su competencia.

1.2.2 En fecha 20 de mayo de 2004, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/0910/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/0909/2004 de fecha 27 de abril del mismo año, en el que se informó al interesado que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-139/SPA-080, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 37 fojas útiles; el Acuerdo de Admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 4 y 5 respectivamente, del expediente en el que se actúa..

1.3 ACTUACIONES.

1.3.1 VISITA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del la Ley Orgánica de esta Entidad, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el pasado 26 de abril del año en curso, reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, documento visible en las fojas 6 a 9 del expediente. En la referida acta se hace mención de los siguientes hechos: "*...en el sitio en que se desarrolla la presente diligencia, se localizó un establecimiento mercantil denominado Vermont el cual explota el giro mercantil de hotel, cabe señalar que dicho establecimiento cuenta con dos accesos, el primero por la calle de Vermont número 29 y el segundo por la calle de Dakota, mismo que funge como entrada de vehículos.*

Asimismo, se hace mención que se localizaron sembrados en la vía pública, sobre la acera de la calle Dakota, cuatro árboles de los que comúnmente se conocen como Laurel de la India mismos que tienen una altura aproximada de dos metros, existiendo una distancia aproximada de un metro y medio entre cada uno de ellos. De igual forma se observó alrededor de los árboles en comento, la presencia de pequeños trozos de madera y aserrín, mismo que presumiblemente se generó durante la extracción de los tocones de los árboles derribados en el sitio; de la misma forma se constató que la banqueta que rodea el cajete de los citados árboles se encontraba notablemente cuarteada. Se agregan a la presente fotografías tomadas durante esta diligencia. ..."

1.4 SOLICITUD DE INFORMES. Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.4.1 Al Director General de Desarrollo Delegacional, de la Delegación Benito Juárez, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1171/2004, de fecha 24 de mayo del 2004, el cual consta en la foja 29 de expediente, informe a esta Entidad si autorizó el derribo de los árboles a los que refiere el primer párrafo de este escrito, remitiendo en este caso, copia certificada de la autorización u orden de trabajo respectiva.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

señalando: los criterios técnicos evaluados para otorgar la referida autorización; y la forma en la que dichos individuos arbóreos fueron restituidos. En relación a lo anterior, mediante oficio DGDD/197/04 de fecha 16 de junio de 2004, visible en la foja 35 del expediente, la citada Dirección General informó que la autoridad competente para proporcionar la información solicitada por esta Subprocuraduría era la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura.

1.4.2 Al Director General de Desarrollo de Infraestructura de la Delegación Benito Juárez, mediante oficios PAOT/200/DESSRA/1116/2004 y PAOT/200/DESSRA/1460/2004 de fechas 18 de mayo y 23 de junio de 2004, los cuales constan en las fojas 28 y 36 del expediente en comento respectivamente, informe a esta Subprocuraduría si autorizó el derribo de los árboles objeto de la presente denuncia, remitiendo en este caso, copia certificada de la autorización u orden de trabajo respectiva y señalando los criterios técnicos evaluados para otorgar la referida autorización y la forma en la que dichos individuos arbóreos fueron restituidos.

En respuesta a la información solicitada, en fecha 4 de agosto de 2004, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DGDI/644/04 de fecha 21 de julio de 2004, visible en la foja 37 del expediente, suscrito por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual informa que: *"... Como nota aclaratoria comentamos que este hotel tiene entrada por la calle de Vermont. No. 29 entre Ohio y Dakota aproximadamente a media cuadra, y su estacionamiento tiene la entrada por la calle de Dakota No. 35.*

Con fecha 18 de Febrero del Presente año por medio de Ventanilla Única mediante el folio 0042 donde solicitan afectar el área verde ubicada en Vermont 29 consistente en el derribo de dos Jacarandas y dos Fresnos, los cuales se solicitó la restitución de la biomasa de la siguiente forma: de los dos árboles tipo Jacarandas se pidieron 34 árboles de la especie Laurel de la India en un rango de altura de 1.50m. y 2.00m., y por los 2 fresnos 26 árboles de la especie fresnos en un rango de altura de 1.50m. y 2.00m., todos en contenedores de bolsa de plástico abierta, entregados en el vivero de la Delegación ubicado dentro del parque de los Venados, y fueron entregados el 22 de marzo del presente año, recibidos por el Sr. Gonzalo Huerta de la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, como ustedes podrán ver los árboles autorizados no corresponden a los sujetos arbóreos que se comentan en la demanda, por parte de esta Delegación no existe ningún otro permiso..."

1.5 COMPARECENCIAS. Con fundamento en el artículo 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 25 de su reglamento, se citó a comparecer:

1.5.1.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1047/2004 de fecha 12 de mayo de 2004, visible en la foja 27 del expediente, al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado Hotel Vermont, ubicado en calle Vermont número 29, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, código postal 03810, de esta Ciudad. En atención al citatorio anterior, en fecha 26 de mayo de 2004 compareció ante esta autoridad el ciudadano Jesús Diez Martínez, apoderado legal de la sociedad denominada PANSOR S.A. de C.V, mismo que en relación a los hechos denunciados declaró:

"... el pasado dieciocho de febrero del presente año, su representada solicitó a la delegación Benito Juárez del Distrito Federal, autorización para llevar a cabo el derribo de cuatro árboles que se localizan sembrados en la baqueta de la calle Dakota frente a los números 32 y 38, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, toda vez que los mismos se encontraban débiles y habían ocasionado daños en la banqueta, además de que obstruían los cables de la luz, sobre este ultimo punto, señala que aproximadamente en el mes de noviembre de dos mil tres, las ramas de los árboles en cuestión provocaron un corto circuito en la instalación eléctrica del hotel situación que generó la descompostura de cincuenta y dos aparatos de televisión, provocando además un connato de incendio en dicho lugar. En atención a su solicitud, la delegación Benito Juárez, en fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, autorizó llevar a cabo el derribo de los referidos individuos vegetales, previo pago de derechos ante la Tesorería del Distrito Federal, la entrega de sesenta árboles en carácter de restitución, así como la entrega de una carta en la que se comprometiera a restituir los individuos arbóreos en el sitio en que se llevaría acabo el derribo, requisitos con los que cumplió oportunamente su representada. Por lo anterior, el pasado 10 de abril del año en curso, personal perteneciente a la delegación Benito Juárez, acudió al sitio en cuestión y llevó a cabo los derribos solicitados..."

El compareciente exhibió los originales de los siguientes documentos, de los cuales se anexó copia cotejada al expediente en el que se actúa y que se encuentran visibles en las fojas 10 a 26 del expediente de mérito.

- Solicitud para la autorización para el derribo, poda, trasplante, remoción, y retiro de árboles o áreas verdes de fecha 18 de febrero de 2003, número de folio 0042.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

- Oficio número 0042/2004 de fecha 27 de febrero de 2004, signado por el Subdirector de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez.
- Escrito de fecha 17 de marzo de 2004, dirigido al Subdirector de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez, signado por el ciudadano Jesús Martínez Diez.
- Comprobante de pago de derechos ante la Tesorería del Distrito Federal número 6808896.
- Comprobante de donación número 053-04 de fecha 22 de marzo de 2004.
- Escrito de fecha 22 de marzo de 2004, dirigido al Subdirector de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez, signado por el ciudadano Jesús Martínez Diez.
- Oficio número 0042/2004 de fecha 23 de marzo de 2004, signado por el Subdirector de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez.

1.6. INFORME AL DENUNCIANTE. Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1334/2004 de fecha 8 de junio de 2004, visible en las fojas 31 a 33 del expediente, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1333/2004 de fecha 8 de junio de 2004, informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

2.1 De la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 6°. Son autoridades en materia ambiental en el Distrito federal:...
II. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal....

Artículo 87. Para los efectos de esta ley se considera áreas verdes:...
III. Jardineras.
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública....
Corresponde a las delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior...

Artículo 89. Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...

Artículo 90. En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización hincar respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.

Artículo 118. La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes del dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Artículo 119. Toda persona que derribe un árbol en la vía pública o bienes de dominio público o en propiedades de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente...

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2.2 Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal.

"2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ
La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar éstas actividades."

"5.1.7.- En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde). Asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado de la Delegación correspondiente."

9.4.- ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS
Los árboles podrán ser derribados cuando se trate de:
a) Árboles inclinados, avejentados, con débil anclaje de raíces y que presenten riesgo de desplomarse sobre casas, edificios, obras públicas y equipamiento urbano. b) Árboles que dañan infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos.c) Árboles muertos. d) Árboles desahuciados por ataque de plagas y enfermedades.e) Árboles con crecimiento reprimido en sitios saturados con altas densidades de población arbórea, que no permitan el des arrollo de dichos sujetos forestales, presentando bajo vigor, fototropismo por falta de luz interrumpida por árboles de tallas más altas y/o presencia de plagas y enfermedades.

12.1. RESTITUCIÓN FÍSICA DE ÁRBOLES DERRIBADOS La restitución de árboles derribados, se realizará con base en lo siguiente.

Árbol Derribado			*Restitución Física*			
Altura (m)	*Diámetro del Tronco (m)*	*Volumen de la Fronda (m3)*				
menor a 5	*menor a 0,10*	*menor a 10*	*4*	*3,0*	*0,03*	*entre 1,0 y 2,5*
entre 5 y10	*entre 0,10 y 0,30*	*entre 10 y 20*	*6*	*3,5*	*0,05*	*entre 2,6 y 5,0*
mayor a 10	*mayor a 0,30*	*mayor a 20*	*8*	*4,0*	*0,07*	*mayor a 5,1*

12.1.1.- Especies válidas para la restitución. Las especies para la restitución serán las definidas entre la Secretaría del Medio Ambiente y la Delegación correspondiente, considerando las condiciones propias del lugar a establecerse, considerando que para dicha elección se deberán priorizar las especies nativas o propias de la región de fácil adaptabilidad en suelo urbano.

12.1.2.- Sitios para la restitución.- La planta, resultado de la restitución, será en el sitio del derribo, en caso de no ser viable en el sitio, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría determine, en función del uso de los espacios y la mejor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

2.3 Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanistico Arquitectónico del Distrito Federal.

Artículo 14. Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:
I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;...

Artículo 15. Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

I.- Las especies de ahuehuetes Taxodium mucronatum, *sauces* Salix humboldtiana, *ahuejotes* Salix bonplandiana, *fresnos* Fraxinus udhei,

Artículo 65. Los monumentos... del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, ya sean de dominio público o privado, deberán ser conservados, mantenidos en buen estado, restaurados en su caso y custodiados por sus propietarios, poseedores y responsables, de acuerdo a los términos de esta Ley, y los acuerdos técnicos emitidos por la autoridad correspondiente que les resulten aplicables. Si se trata de un bien que forma parte de una zona, deberá atenerse también a las disposiciones de salvaguarda de la misma.

Artículo 97. Un inmueble declarado monumento arquitectónico o urbanístico es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor, y en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el reglamento.

Artículo 104. Los monumentos urbanísticos mencionados en la fracción I del artículo 14 de esta Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1 Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que los mismos podrían constituir incumplimientos a la legislación ambiental del Distrito Federal.

3.2 Sobre la autorización de derribo de árboles 0042/2004 otorgada por la Subdirección de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez.

Del contenido del informe que sobre los hechos rindiera la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura de la Delegación Benito Juárez, visible en la foja 37 del expediente en el que se actúa, documento que ha sido transcrito en el inciso 1.4.2 de la presente Resolución, así como del contenido del acta de fecha 26 de mayo de 2004, en la cual consta la declaración del ciudadano Jesús Martínez Diez representante legal de la sociedad denominada PANSOR S.A. de C.V., y de las pruebas ofrecidas por el mismo, documentales visibles en las fojas 10 a 26 del expediente, se desprende que el pasado 18 de febrero del año en curso, la referida sociedad solicitó a la Dirección General de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez, autorización para llevar a cabo el derribo de cuatro individuos vegetales que se localizaban frente a los números 32 y 38 de la calle Dakota, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, toda vez que consideró que los mismos se encontraban *"...débiles y han ocasionado que las banquetas se levanten y además las ramas obstruyan el cableado de luz y esto representa un gran peligro para las construcciones cercanas y aun más para los transeúntes que constantemente pasan por esta ubicación..."*

En respuesta a la solicitud formulada, la Subdirección de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez, mediante oficio con número de folio 0042/2004 de fecha 27 de febrero de 2004, autorizó afectar el área verde ubicada en calle Vermont número 29, entre Ohio y Dakota, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, afectación que se materializó en el derribo de cuatro individuos vegetales de las características y por las razones que a continuación se exponen:

No. de árbol	Especie	Característica	Dictamen	Tipo de afectación
1	Jacaranda (vía pública)	h = 12.00 m Φ = 070 m Δf = 10.00 x 8.00m	Individuo arbóreo enfermo. Raíz que levanta banqueta.	Derribo (Por seguridad) (Árbol seco)
2	Jacaranda (vía pública)	h = 6.00 m Φ = 040 m Δf = 0.00 x 0.00m	Individuo arbóreo enfermo. Ramas secas que caen al arroyo vehicular.	Derribo (Por seguridad) (Árbol seco)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

No. de árbol	Especie	Característica	Dictamen	Tipo de afectación
3	Fresno (vía pública)	h = 7.00 m Φ = 040 m Δf = 0.00 x 0.00m	Individuo arbóreo enfermo. Raíz que levanta banqueta.	Derribo (Por seguridad) (Árbol seco)
4	Fresno (vía pública)	h = 6.00 m Φ = 040 m Δf = 0.00 x 0.00m	Individuo arbóreo enfermo. Ramas secas que caen al arroyo vehicular.	Derribo (Por seguridad) (Árbol seco)

Resulta relevante mencionar, que de conformidad con el artículo 118 del ordenamiento antes invocado, las autorizaciones de derribo sólo pueden otorgarse por la autoridad facultada para tal efecto, cuando estén debidamente justificadas, esto es, cuando el derribo sea necesario para salvaguardar la integridad de las personas o de sus bienes.

Sobre el particular, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala en su inciso 9.4. que los árboles en el Distrito Federal podrán ser derribados cuando se trate, entre otros casos, de:

"...b) Árboles que dañan infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos.
c) Árboles muertos.
d) Árboles desahuciados por ataque de plagas y enfermedades...."

En el caso concreto que se analiza, la Subdirección de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez, señaló como causas para autorizar el derribo de los árboles en cuestión, que los mismos se encontraban enfermos y sus raíces afectaban la banqueta cercana a ellos, causas que actualizan los supuestos previstos en los incisos b, c y d del punto 9.4. de la Norma citada, constituyendo por lo tanto, causas suficientes para autorizar su derribo.

3.3 Sobre la ubicación de los individuos vegetales que se autorizó derribar.

De conformidad con el contenido del escrito inicial de denuncia, visible en la foja 2 del expediente de mérito, la parte denunciante señaló que los responsables de derribar los árboles objeto de la denuncia, exhibieron un permiso que ubicaba los ejemplares en la calle de Vermont, motivo por el que consideró que el permiso exhibido no correspondía con los árboles que efectivamente se derribaron, dado que éstos últimos se localizaban en la calle Dakota.

Al respecto, la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura de la Delegación Benito Juárez , mediante oficio DGDI/644/04 de fecha 21 de julio de 2004, visible en la foja 37 del expediente, informó *"... con fecha 18 de febrero del presente año por medio de la ventanilla única mediante el folio 0042 donde solicitan afectar el área verde ubicada en la calle de Vermont 29 consistente en el derribo de 2 jacarandas y dos fresnos ... como ustedes podrán ver los árboles autorizados no corresponden a los sujetos arbóreos que se comentan en la demanda, por parte de la Delegación no existe ningún otro permiso..."*

No ha pasado desapercibido para esta autoridad, la incongruencia existente entre los datos que constan en la solicitud formulada por la sociedad denominada PANSOR S.A. de C.V. y los contenidos en la autorización de derribo 0042/2004 de fecha 23 de marzo de 2004, otorgada por la Subdirección de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez, toda vez que en el primero de estos documentos se indica que los árboles que se solicita derribar se localizan frente a los números 32 y 38 de la calle Dakota; mientras que en la referida autorización se indica que los árboles en cuestión se ubican en calle Vermont número 29, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, domicilio que fue proporcionado por el solicitante, PANSOR S.A. de C.V., para oír y recibir notificaciones, así como aquel en el que se ubicaba el objeto de su solicitud.

Es evidente que existe una inconsistencia en los datos proporcionados por el solicitante respecto de la ubicación de los individuos vegetales que solicitó derribar, y los que aparecen en la autorización de la Delegación. Sin embargo, en el texto de la solicitud presentada ante la Delegación Benito Juárez, visible en la foja 19 del expediente, se señaló textualmente: *"...le solicito derribar 4 árboles que se encuentran en la calle Dakota frente a los números 32 y 38 en la colonia Nápoles..."*; asimismo el solicitante incluyó en el citado documento un croquis de ubicación en el que señaló que los árboles objeto de su solicitud se ubican en la calle de Dakota. No obstante lo

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

confusión que pudo originarse a raíz del domicilio proporcionado por el solicitante para oír y recibir notificaciones, esta Subprocuraduría considera que esta situación no debió escapar al escrutinio de la autoridad delegacional, máxime si ésta se constituyó en el sitio en cuestión con la finalidad de determinar la procedencia de los derribos solicitados.

Por lo anterior, esta Entidad considera indispensable que la autoridad responsable de otorgar autorizaciones de poda y/o derribo sea muy cuidadosa en el manejo de los datos consignados en las mismas, respecto a la descripción de los individuos arbóreos y su ubicación, pues de lo contrario se puede crear incertidumbre en la ciudadanía e incluso ocasionar que se realicen este tipo de trabajos sin que legalmente exista un documento que los avale y, por lo tanto, los ciudadanos incurran inclusive en la comisión de delitos ambientales.

3.4 Sobre la restitución de los individuos vegetales derribados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, *"toda persona que derribe un árbol en la vía pública o en bienes del dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que para tal efecto se expida..."*

Del contenido del oficio con número de folio 0042/2004 de fecha 27 de febrero de 2004, así como del recibo de donación 053/2004 de fecha 22 de marzo del mismo año, documentos visibles en las fojas 17 y 18 así como 13 del expediente en el que se actúa, se desprende que la sociedad denominada PANSOR S.A. de C.V. entregó previamente a que se realizara el derribo de los cuatro individuos vegetales en cuestión, 34 árboles de nombre común Laurel de la India y 26 árboles conocidos comúnmente como fresnos, todos dentro de un rango de altura de 1.50 y 2.00 metros de altura, en carácter de restitución. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, los fresnos están siendo restituidos por árboles de la misma especie.

Cabe señalar, que el inciso 12.1. de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, determina la forma en la que deben de ser restituidos los individuos arbóreos que se derriben en el Distrito Federal, tomando en cuenta parámetros como altura, diámetro del tronco y volumen de su fronda. A continuación se efectúa una comparación entre el número y características de árboles que en el caso concreto que se analiza, debieron entregarse, de conformidad con la Norma antes invocada y el número y características de los individuos vegetales que efectivamente entregó la sociedad denominada PANSOR S.A. de C.V. en carácter de restitución.

Árboles derribados	Restitución de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2002.	Restitución solicitada
Jacaranda Altura (h) = 12.00 m Diámetro del tronco (Φ) =070m Volumen de la fronda (Δf) = 10.00 x 8.00m	8 árboles h mínima = 4.0 m Φ mínima = 0,07 m Δf = mayor a 5.1 m3	17 árboles laurel de la india h = 1.5. y 2.00 m
Jacaranda h = 6.00 m Φ = 040 m Δf = 0.00 x 0.00m	6 árboles h mínima = 3,5 m Φ mínima = 0,05 m Δf = entre 2,6 y 5.0 m3	17 árboles laurel de la india h = 1.5 y 2.00 m
Fresno h = 7.00 m Φ = 040 m Δf = 0.00 x 0.00m	6 árboles h mínima = 3,5 m Φ mínima = 0,05 m Δf = entre 2,6 y 5.0 m3	13 árboles fresno h = entre 1.50 y 2.00 m
Fresno h = 6.00 m Φ = 040 m Δf = 0.00 x 0.00m	6 árboles h mínima = 3,5 m Φ mínima = 0,05 m Δf = entre 2,6 y 5.0 m3	13 árboles fresno h = entre 1.50 y 2.00 m

Los datos contenidos en la tabla comparativa, permiten a esta autoridad concluir que los árboles que la Subdirección de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez solicitó en carácter de restitución, no cumplen con los requerimientos previstos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-NRAT-2002; asimismo, se omitió hacer del conocimiento de PANSOR S.A. de C.V. las dimensiones requeridas de diámetro del tronco y volumen de la fronda que debían reunir dichos individuos vegetales. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que la referida persona moral entregó 34 árboles más que los exigidos por la Norma antes referida, hecho que permite a esta unidad administrativa inferir que existe por parte de la autoridad una intención de establecer una equivalencia en lo referente a la biomasa, al compensar con un mayor número solicitado de individuos, la altura que señala la Norma.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 12.1.2. de la Norma Ambiental antes invocada, la Subdirección de Desarrollo Sustentable de la Delegación Benito Juárez, quien otorgó la autorización, solicitó que la restitución de los árboles derribados se llevara a cabo en el mismo sitio del derribo autorizado. Lo anterior fue realizado ya que, como lo constató personal de esta Subprocuraduría en el lugar en que fueron derribados los sujetos forestales en la visita que realizó el pasado 26 de abril del año en curso, se encontraban plantados cuatro árboles de los que se entregaron en restitución, comúnmente conocidos como laurel de la India.

La Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, señala en su artículo 104 que los monumentos urbanísticos solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie. En atención a ello debieron plantarse dos fresnos en el sitio del que fueron sustraídos otros dos fresnos; sin embargo, en este caso, no era factible la sustitución de los fresnos derribados por otros, en virtud de que los anteriores ya habían ocasionado problemas a las banquetas y vialidades, por lo tanto, se presume que al plantarse otros de la misma especie, se presentarían en poco tiempo los mismos problemas. No obstante lo anterior, esta autoridad considera pertinente que cuando se presentaran casos similares de derribo de monumentos urbanísticos, el área que otorga las autorizaciones especifique en las mismas, si es posible su sustitución con la misma especie, o bien las razones por las cuales no se considera esto procedente y preferiblemente, señalar el lugar en el cual se hará la restitución.

Todo lo anteriormente expuesto permite a esta Subprocuraduría desprender, que de los hechos denunciados ante esta Entidad mediante escrito de fecha 19 de abril de 2003, no hay violación a la normatividad ambiental vigente al tiempo en el que éstos ocurrieron, por parte de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura de la delegación Benito Juárez del Distrito Federal.

3.5 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

En relación con la materia denunciada, se concluye que la autorización de derribo número 0042/2004 de fecha 23 de marzo de 2004, fue otorgada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal vigente al tiempo en el que ocurrieron los hechos; sin embargo, no se observó estrictamente lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, ya que la restitución correspondiente constó de un mayor número de individuos arbóreos, pero cuya altura es menor a la requerida por la misma Norma.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de las consideraciones realizadas en el numeral 3.1.del presente Instrumento, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro, emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la denuncia presentada en fecha 16 de abril de 2004, ordenándose que el mismo sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura de la Delegación Benito Juárez a observar lo contenido en el punto denominado "Restitución Física de los Árboles Derribados" de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, o en su caso, solicitar opinión a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, con objeto de no incurrir en infracciones al cumplimiento de dicha Norma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la parte denunciante, así como al Titular de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura de la Delegación Benito Juárez, para su conocimiento y efectos.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diez días del mes de agosto del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias. Para su conocimiento y efectos.- Presente.
IVE/VAA/RCGF/REEG